

INE/CG1282/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALA, JALISCO, ANTONIO LÓPEZ OROZCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, en contra de la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**” integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de incluir el identificador único en -lo que el quejoso considera- anuncios espectaculares¹ colgados en diferentes domicilios del Municipio, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados, la posible aportación de ente impedido y el

¹ Aunque el quejoso lo refiere como espectaculares, los elementos propagandísticos no cumplen las características establecidas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización para considerarse como tales. Por lo que en adelante el concepto señalado será señalado como Lonas.

probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023- 2024 en el estado de Jalisco. (Folios 001 al 012 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1.- Inicio del Proceso Electoral Federal. *El 01 de octubre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.*

2.- Inicio y fin del Período de Precampañas. *El 20 de noviembre de 2023, inició el periodo de precampañas federales y concluye el 18 de enero de 2024.*

3.- Aprobación de los topes de gastos de campaña. *El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el acuerdo identificado con el número **IEPC-ACG-108/2023**, en los términos siguientes:*

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024. *El veintiuno de diciembre, en la octava sesión ordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-108/2023-2024, determinó los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, relativos al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”.*

En el citado acuerdo se fijó como tope de gasto de campaña para municipales, la cantidad de:

Tope final
\$441,267.19

4.- Inicio de Campañas. El 30 de marzo de 2024, dio inicio el periodo de campañas para la elección a municipios; debiendo concluir el 29 de mayo de 2024.

5.- Hechos Denunciados. Nos informaron ciudadanos del municipio de Tala, Jalisco afines a nuestra institución que el ahora denunciado **ANTOÑO LOPEZ OROZCO**, candidato a la Presidencia Municipal de Tala Jalisco, por la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, conformada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, de espectaculares colgados en diferentes domicilios del municipio de los cuales no cuentan con el identificador único del Instituto Nacional Electoral, infringiendo obligaciones en materia de fiscalización. Infringiendo deberes en materia de fiscalización, toda vez que, incumple con la obligación que tienen todos los candidatos de reportar todos y cada uno de los gastos y egresos que tienen durante las campañas electorales, ya que, de lo contrario, no se respetarían los topes de gastos de campaña, lo que evidentemente afecta la equidad en la contienda.

6.- Detalles de los espectaculares presuntamente no reportado por la Coalición y Candidato. 03 tres espectaculares fijados en diferentes zonas del municipio de Tala, Jalisco. Del denunciado y coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, los cuales contienen publicidad político electoral del candidato Antonio López Orozco “Toño López” percatándonos que tiene la característica de ser anuncios espectaculares y que ninguno de ellos cuentan con los identificadores únicos que cuentan con la fiscalización ante el INE, cuando un actor político contrata los servicios de un anuncio espectacular con un proveedor inscrito en el RNP, debe incorporar el Identificador Único (ID-INE) en el diseño del espectacular. El ID-INE con ello infringiendo el **tope de los gastos de campaña**, toda vez, que el uso y beneficio otorgado de los bienes muebles antes señalados, en el caso de haber sido arrendados de manera eventual y/o aportaciones privadas de uso de bienes muebles, y por obligación debieron ser reportados por el candidato **ANTONIO LOPEZ OROZCO “TOÑO LOPEZ”**, candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco; y por la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ante lo cual se presume que el denunciado y la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, han rebasado el tope de gastos de

campaña a las (sic) presidencia municipal, con los gastos generados en la publicación de los anuncios espectaculares y la renta de los espacios para ello, asentado como acto de campaña.

7.- Evidencias. *Los anuncios espectáculos antes citados fueron publicados y/o colgados en diferentes inmuebles del municipio, al ser lugares públicos, fue percibido y observado por un sin número de ciudadanos y electorado en general, mismo que se tomaron fotografías que desde este momento son ofrecidos como pruebas técnicas para acreditar los hechos denunciados, evidencias cuyo contenido son las imágenes siguientes:*

[Se inserta imagen]

Gpe Victoria #1A, casi esquina con Niños Héroes. Col Gpe.

[Se inserta imagen]

5 de mayo #19, casi esquina con Niños Héroes, col obrera.

[Se inserta imagen]

usto (sic) Sierra #1, esquina con Juárez. San Isidro M.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, resulta primordial establecer el marco normativo que regula la presente queja, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral, entre sus facultades dentro del proceso electoral federal y local, debe fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido las campañas electorales para los diferentes cargos de elección popular federal y local deben desarrollarse dentro de los márgenes de la legalidad y la equidad entre los competidores, es por ello, que existen reglas que impiden a los servidores públicos, entes de gobernó, extranjeros, ministros de culto, personas morales y otros intervenir en el financiamiento de estas actividades; asimismo existe el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado a efecto de salvaguardar el origen de los recursos y evitar que intereses ajenos a la sociedad puedan infiltrarse en las campañas políticas a través de donativos o financiamiento ilícito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL**

Por lo anterior, la rendición de cuentas y la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, resultan medidas que otorgan certeza, equidad y legalidad a las contiendas electorales; por lo que es imperativo y obligación para los partidos políticos y sus candidatos, rendir las cuentas claras y completas a través de los informes de campaña mensuales, de lo contrario, la autoridad electoral por medio de sus instancias fiscalizadoras, carece de las herramientas e información necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos y candidatos.

Adicionalmente, los artículos 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos c) y f) y 445 párrafo 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 224, párrafo 1, incisos e) y e), 226, párrafo 1, incisos b) y e), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, establecen que los candidato a un cargo de elección popular y partidos políticos, cometen infracciones a la legislación electoral, al incumplir obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que les impone la Ley, así como exceder los topes de gastos de campaña.

*Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo anterior, se puede advertir que el C. **ANTOÑO LOPEZ OROZCO**, candidato a la Presidencia Municipal de Tala Jalisco, por la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, conformada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, incumple y trasgrede lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, al utilizar y beneficiarse de bienes muebles que hayan sido arrendados de manera eventual, existe la obligación de ser reportados, a efecto de ser contabilizados como gastos genéricos de campaña y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como autoridad fiscalizadora especializada, e incorporados al **tope de los gastos de campaña**, establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-108/2023**.*

*Las violaciones cometidas por el ahora denunciado y la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, no sólo trasgreden los acuerdos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el Instituto Nacional Electoral, respecto de los topes máximos a los gastos de campaña de la elección de municipales, sino también, las reglas, fechas y plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, de la equidad en la contienda electoral concurrente 203-2024, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento de Elecciones y las demás leyes aplicables al caso que nos ocupa.*

RESPONSABILIDAD DE LA COALICION “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, conformada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos; POR CULPA IN VIGILANDO.

*Como se puede ver la organización y ejecución de la publicación de los anuncios espectaculares, fue realizado por el **C. ANTONIO LOPEZ OROZCO**, candidato (sic) a la presidencia municipal de Tala, Jalisco; por lo que, los partidos que conforman dicha coalición también son responsables por las infracciones en las que incurren sus candidatos.*

*De lo anterior, cobra sustento en lo establecido en la tesis: **XXXIV/2004.- PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

De todo lo anteriormente sensibilizado se concluye que, tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente se debe ordenar instruir y sustanciar el correspondiente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad electoral y los principios rectores de la materia.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento sancionador especial.

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1850/2024**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a la **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco**; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 013 a 015 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (folio 016 al 019 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 020 y 021 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24925/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 022 al 025 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24926/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 026 al 029 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25281/2024, se notificó al partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja. (folio 031Bis al 031 quater del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Antonio López Orozco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco,

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25282/2024, se notificó personalmente a Antonio López Orozco, el

inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 065 al 076 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Partido Morena.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25268/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 077 al 083 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 084 al 097 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones e imágenes, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, no se puede constituir ningún supuesto jurídico.*

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral, como quedará demostrado en los siguientes apartados:

PRIMERO. - *Del análisis realizado al escrito de queja, en los numerales 5, 6 y 7 del apartado de hechos, el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico*

jurídicas de las cuales pueda generar un indicio que justifique el actuar de las facultades de investigación de esta Autoridad Fiscalizadora.

Esto, en razón de que pretende imputar una falta al reglamento de fiscalización por parte de este Instituto Político y del C. Antonio López Orozco, toda vez que, refiere la existencia de "tres anuncios espectaculares" en diferentes inmuebles del municipio de Tala, Jalisco.

Lo cual, resulta inverosímil, ya que dichas lonas observadas por el quejoso no configuran ningún requisito para ser considerado un espectacular, toda vez que:

- No se encuentran colocados en una estructura.*
- No cuentan con un soporte plano fijo.*
- La propaganda no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a los doce metros cuadrados.*

Lo anterior, de conformidad a lo establecido al Artículo 207, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en razón de ello, es causa de oposición que el Quejoso pretenda imputar la existencia de "espectaculares", ya que a simple vista y sin mayor complejidad, resulta notorio que los objetos observados en su escrito de queja consisten en: 3 lonas sostenidas sobre una pared con clavos en cada uno de sus cuatro extremos

[Se inserta imagen]

Es menester señalar a esta Autoridad que la correcta designación de estructura de publicidad exterior, lo cual es totalmente contrario a lo aportado en el escrito de queja, es la que consiste en una estructura metálica aparatosa u ostentosa, con soporte plano, como se muestra en el siguiente ejemplo:

[Se inserta imagen]

Por lo anterior, resulta perniciosa la queja admitida por esta Autoridad, ya que debe de garantizar el respeto al Debido Proceso y con ello cumplir con los requisitos de legalidad y exhaustividad, toda vez que dichas lonas tienen una medida de 4 metros de largo por 2.80 metros de ancho, por lo cual, no se cumplen con los requisitos para ser consideradas como espectaculares, además de que se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante póliza PN2-DR-6/30-05- 2024 y PN2-DR-1/01-06-2024.

[Se insertan 2 imágenes]

SEGUNDO. - Al haber acreditado el reporte de gastos, el quejoso no aporta pruebas fehacientes para sustentar la falta que se nos imputa, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria **-Onus Probandi-** atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona como **principal medio probatorio de los hechos denunciados, tres fotografías de baja resolución**, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se transcribe Jurisprudencia]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

[Se transcribe Jurisprudencia]

Por lo que, el sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se realice una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien,

la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos tácticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo **que** la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

TERCERO. - Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Puebla**

Jurisprudencia 33/2002

[Se transcribe Jurisprudencia]

De la lectura anterior, sí bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma,** ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.

Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, Inciso e), numeral III:

[Se transcribe Artículo]

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no constituyen una falta o violación electoral, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.**

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

1. La documental privada. consistente en las pólizas PN2-DR-6/30-05-2024 Y PN2-DR-1/01-06-2024.
2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que a los intereses del instituto político.
3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del instituto político.

Partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25269/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 098 al 104 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-536/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 112 al 132 del expediente).

“(…)

ENCUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. Son *CIERTOS* los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto al inicio del proceso electoral, el calendario de la etapa de precampañas y campañas, el acuerdo de tope de gastos de campaña, lo cual es público y notorio.

SEGUNDO. Se *NIEGA* y *NO ES CIERTO* los hechos marcados con los números 5 y 6 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que no son hechos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, ya que *NO* realizó compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la

propaganda denunciada por medio de lonas o espectaculares que se señala e indica en la denuncia; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; manifestando expresamente que lo reportado ante el Sistema Integral de Financiamiento SIF, haciendo referencia a que lo único generado con relación al involucramiento del candidato del municipio de Tala, Jalisco, se ha reportado debidamente en el SIF.

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado, haciendo referencia a que lo único generado con relación al involucramiento de aportaciones en financiamiento y en especie, han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Financiamiento SIF, por lo que cualquier propaganda fuera de lo indicado, es claro, que son actos propios del candidato o de la representación de la coalición que deben estar reportados debidamente, desconociendo plenamente el motivo por el cual las lonas reportadas y denunciadas porque no mantienen un registro de ID del INE, pudiendo ser propaganda creada por un tercero, con el único fin de involucrar a mi representado, sin tener intervención, motivo por el cual se nos debe de exhibir de toda responsabilidad.

TERCERO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado con el número 7 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que no son hechos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, NO realizo compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de lonas o espectaculares que se señala e indica en la denuncia y en el apartado de evidencias donde inserta tres lonas que aparentemente pudieran ser atribuibles al candidato a municipal, pero en ello no existe certeza de la elaboración y colocación de las mismas.*

Es importante señalar que no se ha generado gasto alguno sobre las tres lonas que se denuncian, destacando que lo reportado ante el Sistema Integral de Financiamiento SIF, hace referencia a que lo único generado con relación al involucramiento del candidato del municipio de Tala, Jalisco, se ha reportado debidamente en el SIF, desconociendo cualquier otro acto y que pudiera tener intervención la representación legal y de fiscalización del Partido Morena.

Ahora bien, mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF de gastos no realizados como las tres lonas que refiere la denuncia, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado, con el agregado de que el Partido Verde Ecologista de México NO realizo la compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada, ya que no ha realizado acto alguno que se indica en la denuncia, contratación en su caso, que es exclusiva del Partido Político Morena.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización SIF como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido Político de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024², el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este ocurso; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición en el municipio de Tala, Jalisco, se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones en dinero o del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas bancarias establecidas debidamente mediante en las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización de nuestra parte; luego entonces, aunado a ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Tala, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Político Morena y, en su caso, de la representación legal de la coalición; datos que son públicos y puede ser consultados en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este ocurso.

El Partido Verde Ecologista de México NO realizó la compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada, ya que no ha realizado acto alguno que se indica en la denuncia, contratación en su caso, que es exclusiva del Partido Político Morena, por lo que es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

CUARTO. *Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:*

1. *NO se realizó compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de lonas o espectaculares que se señala y que haya generado gasto alguno con relación a las publicaciones denunciadas y que refiere la denuncia, ya que es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de*

² IEPC Recuperado del sitio: <https://iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-0222024completo.pdf>

los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

2. *De las imágenes insertas en la denuncia, no se desprenden actos que dañen la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.*

3. *Las imágenes insertas en la denuncia además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de las lonas o espectaculares con propaganda EXCLUSIVA del Partido Morena y, menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a propaganda con logotipo de la coalición, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.*

4. *Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.*

QUINTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, compra, contrataciones y elaboración, colocación de lonas o espectaculares denunciados, ya que han sido actos y en su defecto gastos EXCLUSIVOS DEL PARTIDO MORENA en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos, ello suponiendo sin conceder que sea propaganda elaborada por la coalición y su candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, compra, contratación, colocación, gastos de las lonas o espectaculares denunciados, en los términos denunciados, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que NO son actos, publicidad, compra, contratación, colocación, gastos de las lonas o espectaculares denunciados y, menos aún, sabiendo los términos del convenio de coalición, donde de forma EXCLUSIVA le corresponde al Partido Político Morena la contabilidad y reporte de fiscalización, por lo que nos deslindamos de estos actos y de los que llegasen a aparecer, ya que NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS y la CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, COLOCACIÓN, GASTOS DE LAS LONAS O ESPECTACULARES DENUNCIADOS Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF en los términos apuntados y bajo las pólizas mencionadas en este escrito, mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de lonas o espectaculares en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA de forma adecuada, pudiendo ser imágenes insertas y manipuladas

por medio de la tecnología, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

*1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a la denuncia, negando los actos compra, publicidad, contratación, colocación de propaganda como lonas y espectaculares que se denuncian y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.*

*2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de actos, compra, publicidad, contratación, colocación de propaganda de lonas o espectaculares denunciados y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.*

*3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.*

*4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de actos, compra, publicidad, contratación, colocación de propaganda como lonas o espectaculares denunciados y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los*

términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.

5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírse nos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que **hace las veces de denuncia por la afectación que nos generan los actos, compra, publicidad, contratación, colocación de propaganda de lonas o espectaculares denunciados y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México.** deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" y que a la letra dice lo siguiente:

[Se transcribe Jurisprudencia]

El contenido de actos, publicidad, contratación o colocación de la propaganda denunciada no mantiene claridad, ya que el logotipo y propaganda es identificativa EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados, en suma, a que si llegasen aparecer más propaganda en los mismos términos, es que NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado ya la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS, ya que lo único proporcionado fue lo que sustentan los reportes e informes ante el SIF y lo enterado y aportado debidamente a la representación de la Coalición y del manejo interno del Partido Morena.**

SEXTO. *Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, contratación, colocación de las lonas o espectaculares denunciados y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, amparado por las pólizas referidas en el punto segundo de esta contestación.*

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir

verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS, PUBLICIDAD, COMPRA, CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LONAS O ESPECTACULARES DENUNCIADOS Y, MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización SIF, cuestión que NO puede ser una imputación directa.**

Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada **NO PARTICIPO** en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en la colocación de las lonas o espectaculares de forma directa del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, ni logotipo o nombre de mi representado, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

[Se transcribe Jurisprudencia]

Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

[Se transcribe Tesis]

SÉPTIMO. *El denunciante no puede referir o inferir como ACTOS FUTUROS E INCIERTOS sobre posible rebase de tope de gastos de campaña, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.*

Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Técnica ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

*En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado**.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

1. Instrumental de actuaciones, consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses del partido político.

2. Presunción legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan al partido político.

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-535/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información. (folio 107 al 111 del expediente).

Partido del Trabajo.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25271/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido del Trabajo, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 133 al 139 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-676/2024, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 140 y 141 del expediente).

*“(...) acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el **06 de JUNIO de 2024** mediante el oficio **INE/UTF/DRN/25271/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:*

*Respecto de un escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, **en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de incluir el identificador único en -lo que el quejoso considera- anuncios espectaculares colgados en diferentes domicilios del Municipio, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados, la posible aportación de ente impedido y el probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco.*

*1. Respecto de la denuncia presentada por **Jorge Armando Plata Madrigal**, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco, es importante destacar que la responsabilidad de la*

fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2. Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.”

Partido Hagamos.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25273/2024, se notificó a la representación del Partido Hagamos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 163 al 177 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Partido Futuro.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25276/2024, se notificó a la representación del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 148 al 162 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

IX. Razones y constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados realizaron el registro contable de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Folio 142 al 146 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 178 y 179 del expediente)

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34144/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	180 a 187
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34141/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	188 a 195
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34140/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	196 a 203
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34139/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 211
Partido Hagamos	INE/UTF/DRN/34138/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	212 a 219
Partido Futuro	INE/UTF/DRN/34136/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	220 a 227
Antonio López Orozco otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco,	INE/UTF/DRN/34143/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	228 a 235

XII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 264 y 265 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente resolución se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el Partido Morena.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos

sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Morena, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco, omitieron incluir el identificador único en tres -lo que el quejoso considera- anuncios espectaculares colgados en diferentes domicilios del Municipio, lo que podría actualizar ingresos no reportados, egresos no reportados, la posible aportación de ente impedido y el probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023- 2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)”

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedor.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta”

(...)”

INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

“(...) V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.
- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

No se omite mencionar que entre los preceptos legales citados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

4.2. Análisis del caudal probatorio.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados. ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Conclusiones

5.1 Espectaculares sin ID INE.

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso aportó 3 imágenes -de lo que el describe como espectaculares-, para acreditar que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco, omitieron incluir el identificador único del INE.



En el caso concreto, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre** de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato,


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:

ID	Imagen aportada por el quejoso	Ubicación aportada por el quejoso
1		Gpe Victoria #1A, casi esquina con Niños Héroes, Col. GPE
2		5 de mayo #19, casi esquina con Niños Héroes, Col. Obrera

ID	Imagen aportada por el quejoso	Ubicación aportada por el quejoso
3		Usto Sierra #1, esquina con Juárez. San Isidro M.

- Contiene la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco, así como los logos de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, que integran la coalición “Fuerza y corazón por Jalisco” conformada por así como los logos de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
- Sus dimensiones son aproximadamente de **4 metros x 3 metros**.
- **Fueron colocadas en muros de viviendas particulares**

En razón de lo anterior, es importante señalar que, la propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.

De este modo, solo a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se

encuentra colocado sobre una estructura de publicidad exterior o una estructura metálica, o bien, que se encuentre exhibida en espectáculos públicos.

En el caso concreto, a las lonas denunciadas no puede dársele un tratamiento igual al de un espectacular, toda vez que no se encontró colocada en una estructura de publicidad exterior, una estructura metálica y tampoco en un espectáculo público, por lo que los sujetos incoados no cuentan con la obligación de contener un Identificador único del INE.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco no vulneraron lo previsto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 por tanto, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5.2. Gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso para acreditar su dicho proporcionó 3 imágenes de lonas, pruebas técnicas que debido a su naturaleza imperfecta es fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora procedió a emplazar y requerir información a los sujetos incoados, obteniendo la información siguiente:

Partido Morena:

- La propaganda electoral denunciada se trata de lonas, toda vez que no se encuentran colocadas en una estructura, no cuentan con un soporte plano fijo, además de que no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a 12 metros cuadrados.
- Que la medida de las lonas es de 4 metros de largo por 2.8 metros de ancho.
- Que las lonas se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Partido Verde Ecologista de México:


- Que dicho partido no realizó la compra, contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada.
- Que lo relacionado con el candidato se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que la contratación de propaganda electoral corresponde al partido Morena.

Partido del Trabajo:

- Que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena.
- Que los hechos que se denuncian tienen su origen en el periodo de campaña, el cual, aún está siendo supervisado, y en su momento procesal oportuno se emitirá el dictamen correspondiente.

De igual forma la autoridad fiscalizadora en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la contabilidad del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de comprobar si los gastos denunciados fueron registrados, de donde se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL

ID	Imagen aportada por el quejoso	Ubicación aportada por el quejoso	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte
1		Gpe Victoria #1A, casi esquina con Niños Héroes, Col. GPE	APORTACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TALA CONSISTENTE EN LONAS DE DIFERENTES MEDIDAS CONFORME AL ANEXO TÉCNICO	PÓLIZA: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo:2		-Evidencia lona 103880 -INE Antonio López Orozco RFC Antonio López Orozco -Comprobante de domicilio Antonio López Orozco -Declaración patrimonial Antonio López Orozco -3 evidencias sin efecto
2		5 de mayo #19, casi esquina con Niños Héroes, Col. Obrera				
3		Usto Sierra #1, esquina con Juárez. San Isidro M.				

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos erogados por las 3 lonas denunciadas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar egresos derivados de la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, respecto al rubro mencionado en la tabla precedente y que su aportante no se encuentra dentro de los prohibidos para hacerlo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que el concepto fue registrado en el informe de campaña correspondiente a Antonio López Orozco, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin presentar algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco**, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

6 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se

reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Movimiento Ciudadano, así como a los incoados partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Antonio López Orozco a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1850/2024/JAL**

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**